



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-279/2024

PARTE ACTORA: MARÍA MARTÍNEZ
RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de **mayo** dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-RAP-036/2024** que confirmó el acuerdo **IEM-CG-145/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto local de esa entidad federativa, que aprobó el registro de la persona aspirante a candidato a presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, por el partido político Movimiento Ciudadano; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral de la entidad, declaró el inicio del proceso electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Acuerdo IEM-CG-145/2024. El catorce de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ente otras cuestiones, aprobó el registro de aspirantes a candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, así como la planilla respectiva, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

3. Recursos de Apelación. El diecisiete de abril del año en curso, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes referido, el cual quedó registrado como **TEEM-RAP-0036/2024**.

4. Resolución del recurso de apelación. El nueve de mayo del dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Electoral local emitió resolución en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. El trece de mayo siguiente, la parte actora promovió, ante el Tribunal Electoral de Michoacán, escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, la cual se recibió en Sala Regional Toluca, el propio trece de mayo, y mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-279/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y vistas. Mediante proveído de **diecinueve** de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii*) radicar la demanda del juicio; y, *iii*) dar vista a J. Jesús Zamudio Hernández, candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano.

3. Admisión De igual forma, al no advertir causa manifiesta e indubitable de improcedencia **admitió** el medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una impugnación vinculada con una elección municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Desahogo de las Vistas otorgadas. Mediante proveído de **diecinueve de mayo** la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado, se ordenó dar vista a J. Jesús Zamudio Hernández, candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano.

La cual no fue desahogada en el plazo concedido tal y como obra en la certificación de la de la Secretaria de la Secretaria General de Acuerdo mediante el cual informa que no se recibieron documentos relacionados a la vista otorgada mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, en el plazo concedido para tal efecto.

Motivo por el cual a vista se tiene por no desahogada en los términos que se estableció en el proveído de diecinueve de mayo del año en curso.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida en sesión pública virtual el **nueve de mayo** del dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación.

Determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) **Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la



parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el **nueve de mayo** del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el **diez** siguiente, mediante notificación personal, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **trece de mayo** ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el recurso de apelación del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para combatir la sentencia impugnada.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

La autoridad responsable expresó que previamente la parte recurrente presentó un escrito, al cual denominó "*memorándum*", mediante el cual solo advirtió hechos que coinciden con los narrados en su escrito impugnativo, es decir, demostrar la indebida aprobación del registro del candidato del partido Movimiento Ciudadano, por su presunta inelegibilidad al no tener vecindad en Penjamillo, Michoacán.

El Tribunal responsable determinó que no ha lugar conocer las manifestaciones hechas por la apelante en el escrito posterior a su demanda, ya que con independencia de si se trata o no de nuevos hechos a los originalmente planteados, no revisten manifestaciones sobre hechos supervenientes o desconocidos.

Por otra parte, la autoridad responsable expresó que de la revisión de la documentación que el partido Movimiento Ciudadano presentó para postular sus candidaturas al ayuntamiento de Penjamillo, el Instituto Electoral de Michoacán resolvió que se cumplieron los requisitos correspondiente al candidato del partido antes referido, entre otros, lo relativo a acreditar la vecindad en el municipio por la temporalidad de al menos dos años previos al día de la elección; por lo que, declaró procedente su registro.

Así también, la ahora responsable indicó que la parte actora pretendió que se revocara esa declaratoria de procedencia de registro del candidato del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que sostuvo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Local, relativo a tener la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

Que, en tal virtud, la parte actora para probar su afirmación presentó varias temáticas y agravios, manifestando que el Concejo Municipal no está facultado según la Ley Orgánica Municipal, para expedir cartas de origen y vecindad, y que, por tanto, la expedida a favor del candidato del partido Movimiento Ciudadano no debió tener efectos de validez. Así también, refirió que resultaba incongruente la afirmación en la citada constancia que el candidato antes referido llevaba habitando un domicilio en Penjamillo desde hacía cuatro años, ya que la Secretaria del Concejo Municipal asumió el cargo hacía dieciocho meses y que por lo tanto no le constaba que el candidato llevara residiendo en Penjamillo, ese tiempo señalado.

Asimismo, el Tribunal Electoral local señaló que la parte actora expresó que en ese documento no se hicieron constar datos de registro como el folio, número de expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia donde se guarde o se tenga archivada esa información. Así



como que tampoco, la credencial de elector se debió considerar para tener por acreditada la vecindad y su temporalidad, debido a que señaló una jurisprudencia conforme la cual, ese documento no es un elemento adecuado para comprobar que el candidato vive en Penjamillo, Michoacán por lo menos dos años antes al día de la elección.

Así también, que la parte actora argumentó que el candidato del partido Movimiento Ciudadano no puede ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, porque en el proceso electoral inmediato anterior fue electo como presidente municipal de Zináparo, Michoacán para el período 2021-2024. También hace mención que, en febrero del año en curso, se aprobó su licencia por tiempo indefinido del cargo de presidente municipal de Zináparo, lo que hizo suponer a la parte actora que no habitaba en Penjamillo por el tiempo referido de los años al día de la elección.

Respecto al agravio planteado por la parte actora en relación a que la Secretaría del Concejo Municipal no estaba facultada por la Ley Orgánica Municipal, para expedir cartas de origen y vecindad, el Tribunal Electoral local lo calificó de **inoperante**, debido a que advirtió que de acuerdo con la normativa aplicable sí tiene atribuciones de emitir las constancias alusivas al registro municipal que integra el número de vecinas y vecinos de Penjamillo, Michoacán, toda vez que es la autoridad encargada de registrar las altas y bajas del registro municipal de vecinos.

Lo anterior, con independencia del tiempo que en el cargo lleve desempeñando la persona que ocupe la Secretaría, ya que la atribución para la expedición de ese tipo de documentación guarda relación con el cargo, no con la persona física. Así también, expresó la responsable que no existe una norma que obligue a la Secretaría del Concejo Municipal a que necesariamente la constancia de origen y vecindad contenga datos del instrumento en donde se contenga la información descrita en la constancia, ni que la apelante demostró con pruebas pertinentes que lo afirmado en la referida constancia no fuera cierto.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán también refirió que la información que contiene la constancia de origen y vecindad expedida por

la Secretaría del Ayuntamiento o Consejo Municipal está sustentada tanto en el registro municipal, como en la información que domina el registro civil.

En relación con el agravio que la parte actora aduce de que la credencial de elector no es un elemento idóneo para acreditar la vecindad y su temporalidad, la autoridad responsable lo calificó de **inoperante**, ya que para acreditar la vecindad en Penjamillo, así como su temporalidad, además de la credencial para votar, se presentaron otras pruebas que, administradas entre sí, resultaron suficientes a criterio del Instituto Electoral local para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad consistente en residir en ese municipio por lo menos dos años antes del día de la jornada electoral.

En cuanto al planteamiento de la parte actora, respecto a que el candidato del partido Movimiento Ciudadano no puede ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, porque en el proceso electoral inmediato anterior fue electo como Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán, la autoridad responsable lo calificó de **infundado**. Toda vez que en la normativa del Estado de Michoacán de Ocampo no existe prohibición para que un presidente municipal, durante el ejercicio de su cargo, pueda cambiar de residencia a otro municipio y que, derivado de ello; pretenda ser postulado como candidato a Presidente Municipal en el subsecuente proceso electoral para el Ayuntamiento del Municipio al que cambió su residencia, con la condición de acreditar una residencia efectiva de al menos dos años previos al día de la elección.

Ante el agravio que sostuvo la parte actora de que el candidato del partido Movimiento Ciudadano incumplió el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 119, fracción III de la Constitución Local, relativo a tener la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección, éste fue calificado de **inoperante** por el Tribunal Electoral local, toda vez que la parte actora no lo acreditó, ni la presunción de la falta de residencia como tampoco fue desvirtuada de manera eficaz.

Por lo que, el Tribunal Electoral local concluyó que la parte actora se limitó a referir presuntas inconsistencias sobre el cumplimiento de las condiciones sobre la vecindad y la temporalidad que se requiere, que los



planteamientos resultaron insuficientes e ineficaces para desvirtuar la presunción de elegibilidad previamente validada por el Instituto Electoral local al momento de pronunciarse sobre el registro de la candidatura.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que en el caso concreto existe la presunción razonable de que una persona que habita en el municipio de Penjamillo pueda trasladarse diariamente a laborar en el municipio vecino de Zináparo, en virtud de que entre estos municipios existe una distancia de aproximadamente nueve kilómetros.

Por tanto, el Tribunal Electoral local concluyó que ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios de la entonces parte actora, fue que determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la lectura integral de la demanda, se advierte en síntesis los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida.

- La parte actora alega en relación con el argumento en que la autoridad responsable sostuvo que la Secretaria del Concejo Municipal contaba con atribuciones para expedir constancias de origen y vecindad, conforme al artículo 10, de la Ley Orgánica Municipal, que es incorrecta la interpretación, ya que de la porción normativa citada se desprende que la autoridad administrativa del ayuntamiento debe contar con un registro municipal que permita conocer el número de vecinos con los que cuenta el municipio; incluso, se advierte que es menester contar con una reglamentación de dicho registro; además, para efecto de las altas y bajas del registro establecer coordinación con la Oficialía del Registro Civil.

De ahí que el Tribunal Local antes de afirmar que tal funcionaria tenía facultades de expedir constancias de origen y vecindad debió verificar que la autoridad administrativa contara con los elementos ahí señalados, lo cual no hizo.

Asimismo, alega que el Tribunal local, para sostener que la referida Secretaria contaba con facultades para expedir la constancia de residencia citó el artículo 69, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, el cual desde

su perspectiva, no es aplicable, ya que la certificación a que se refiere esa disposición normativa no es aplicable, ya que la constancia de residencia no es un acto del ayuntamiento o una resolución municipal que pueda certificarse.

En ese tenor, alega la actora, que la constancia de residencia contiene afirmaciones genéricas, porque en ella no se aprecia el fundamento jurídico que faculte a quien la emitió para llevar tal acción, y no se aprecia porque éste no existe, al igual que el registro de vecindad municipal, ni la colaboración del Registro Civil y, por ende, carece de los elementos necesarios para los efectos pretendidos.

- La actora expone que le causa agravio la validez de la constancia de residencia, debido a que conforme a la normativa aplicable existe obligación a todos sujetos obligados, a ordenar, gestionar e implementar un sistema de archivos, que forme expedientes, legajos, libros, índices o cualquier otro tipo de concentrado, que contenga el documento respectivo de manera tal que siempre se pueda encontrar en el mismo libro y folio, de ahí que existe una norma Constitucional y una Ley General que imponen esa obligación y que la carga probatoria es de la autoridad emisora del documento.

En distinto agravio, la parte promovente manifiesta que se acreditó que el candidato del partido Movimiento Ciudadano ejercía como Presidente Municipal de Zináparo, al menos hasta febrero del año en curso, por lo que aduce que resulta inverosímil que habitara desde hace 4 años en Penjamillo, Michoacán, que en ese sentido, las afirmaciones del Tribunal Local resultan incongruentes con los planteamientos que fueron realizados, al no guardar una relación directa con lo deficientemente resuelto, y que se puede advertir que la residencia efectiva del candidato de Movimiento Ciudadano no fue acreditada con los documentos idóneos y pertinentes.

Menciona que el Tribunal Electoral local no puede sostener que el candidato residiendo en el municipio de Penjamillo se trasladara diariamente al diverso ayuntamiento de Zináparo a ejercer su encargo, porque ello solo constituye una conjetura, puesto que no existe elemento de prueba que permita inferir su afirmación, sino que hay elementos que permiten establecer que el candidato del partido Movimiento Ciudadano no



cuenta con una residencia efectiva real y prolongada, con ánimo de permanencia fija y no una simulación como aduce ocurre en el caso concreto.

- La parte actora combate el valor probatorio concedido a la credencial de elector, ya que alega que no es el documento idóneo y pertinente para acreditar la residencia efectiva de una persona, al no exigirse que la autoridad emisora verifique fehacientemente que la persona a quién se le expide efectivamente resida en el domicilio que manifiesta tener.

Asimismo, expone que los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán no tienen un impacto jurídico relevante, debido a que expresa que por una parte la credencial para votar no es un documento idóneo para comprobar la residencia de una persona; y por la otra, que la constancia de residencia efectiva debe contar con elementos que permitan establecer que cuenta con fiabilidad sobre su contenido, señalando que en el caso concreto no ocurre y, que por lo tanto, la autoridad responsable debió de privilegiar la regla jurisprudencia! sobre los citados lineamientos.

- La parte actora finalmente alega que la responsable indebidamente no recabó pruebas de oficio, ya que no indagó si el candidato del partido Movimiento Ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal.

OCTAVO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la

instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación impugnada.

La causa de pedir la hace depender en que el Tribunal responsable indebidamente consideró acreditado el requisito de residencia del candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano cuando a su decir es inelegible.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora o la resolución impugnada se encuentra amparada en el orden jurídico y, por ende, debe confirmarse.

Como se precisó anteriormente, el primer motivo de inconformidad de la parte actora radica en que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que la funcionaria que expidió la constancia no tiene atribuciones para ello.

Disenso que Sala Regional Toluca califica **infundado**, porque contrario al alegato, la Secretaría del Consejo si cuenta con atribuciones, ello porque como lo expuso el Tribunal responsable, ante la situación particular del municipio, se nombró un Concejo Municipal para terminar el periodo 2021-2024, ya que el Congreso del Estado de Michoacán eligió directamente a varios ciudadanos para ocupar los cargos correspondientes a la presidencia, sindicatura y regidurías.

Derivado de tal cuestión, conforme al artículo 40, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal el citado consejo tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar el nombramiento o remoción del secretario, de modo



que tal funcionario tiene entre sus atribuciones expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, conforme al artículo 69, fracción VIII de la citada Ley Orgánica Municipal, en correlación con el artículo 19 del citado ordenamiento.

Por tanto, si en el caso se alega la falta de atribuciones del Secretario del Concejo para la expedición de la certificación de vecindad es que no asiste razón, porque la propia legislación le confiere tal atribución como ha quedado de manifiesto anteriormente.

Asimismo, no asiste razón a la parte actora de que la normativa en la que se sustentó el Tribunal responsable resulte aplicable, porque a su decir la constancia de residencia no es un acto del ayuntamiento o una resolución municipal que pueda certificarse, ya que de conformidad con los artículos 5, 10 y 11, fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la vecindad se regula en ese ordenamiento.

De ese modo, el alegato de que la constancia de residencia contiene afirmaciones genéricas, porque en ella no se aprecia el fundamento jurídico que faculte a quien la emitió para llevar tal acción, y no se aprecia porque éste no existe, al igual que el registro de vecindad municipal, ni la colaboración del Registro Civil, tampoco demerita su alcance demostrativo porque en principio, la funcionaria tiene atribuciones para expedir tal constancia, y la parte actora no desvirtuó eficazmente que ello no fuera de ese modo, al sostener la falta de atribuciones, lo cual como se ha apuntado es totalmente equívoco.

Ahora, en lo tocante al alegato de que la funcionaria cuestionada debe contar con un registro municipal que permita conocer el número de vecinos con los que cuenta el municipio, ello se desestima, porque en el caso, la controversia se ciñe a una persona candidata, la cual en uso de sus facultades la propia Secretaria del Consejo indica que tiene una residencia mayor a los dos años requeridos en el municipio, con lo cual se desvanece que el Tribunal responsable haya considerado que la autoridad administrativa contó con los elementos para tener por acreditado el requisito en cuestión.

Ahora, en cuanto al disenso de que indebidamente se le otorgó validez a la constancia de residencia cuando el candidato cuya inelegibilidad se combate ocupó el cargo de Presidente Municipal de un diverso municipio, esto es, de Zináparo, Michoacán, al menos hasta febrero del año en curso, lo que revela que incumplía con la residencia efectiva desde hace cuatro años en Penjamillo, Michoacán.

El motivo de inconformidad deviene inoperante, porque en principio fue expedida por autoridad facultada para ello, aunado a que como lo precisó la responsable, mediante argumentos que no se combaten de manera frontal y eficaz y por ende perviven para continuar rigiendo el acto combatido, en la normativa de la entidad no existe prohibición para que un presidente municipal durante el ejercicio de su cargo pueda cambiar de residencia a otro municipio cercano, y que derivado de tal situación pretenda ser postulado como candidato municipal en el subsecuente proceso electoral para ayuntamiento del municipio al que cambió su residencia, con la condición de acreditar la residencia efectiva, que en el caso debe ser de dos años previos al día de la elección, lo cual en el caso la autoridad administrativa electoral local tuvo por acreditado y lo cual fue confirmado por la autoridad responsable, más aún, cuando entre ambos municipios existen solamente 9 kilómetros de distancia.

Ello porque nada dice respecto a que tampoco en la normativa estatal existe prohibición de que un presidente municipal de un determinado municipio pueda fijar su residencia en otro, porque lo relevante es que cumpla con las funciones que le son encomendadas como autoridad municipal en el lugar en que ejerce el cargo: menos alude a la cercanía y, solamente pretende destruir el argumento de la autoridad, a partir de demeritar el valor probatorio de la constancia de residencia y de la credencial de elector, más deja viva la consideración de la falta de prohibición y de la cercanía, ya que deviene insuficiente que sostenga que ello es sólo una conjetura de la responsable.

De modo que, ante la inoperancia, tal consideración de la responsable, al margen de su validez intrínseca, permanece firme e intocada como una argumentación toral de su decisión para seguir rigiendo el fallo, mediante la destrucción de los disensos que sobre el particular le fueron planteados.



De ese modo también se desestiman las afirmaciones de que el Tribunal Local fue incongruente por considerar colmado el requisito de residencia efectiva aun y cuando el candidato de Movimiento Ciudadano no acreditó ello con documentos idóneos y pertinentes (carta de origen y vecindad con su credencial de elector), porque contrario a ello, la parte actora no desvirtuó eficazmente tales medios probatorio con documentales suficientes, lo que de ningún modo resulta útil para que con ello le asista razón.

Por otra parte, en cuanto al alegato del valor probatorio concedido a la credencial de elector, por considerar que no es el documento idóneo para acreditar la residencia efectiva de una persona, al no exigirse que la autoridad emisora verifique fehacientemente que la persona a quién se le expide efectivamente resida en el domicilio que manifiesta tener, también se desestima, porque no fue la única probanza que la primigenia responsable tomó en cuenta y que el Tribunal confirmó, ya que junto a ella se acompañó la carta de origen y vecindad expedida el veinte de marzo por la Secretaría del Concejo Municipal.

En ese tenor, el tribunal responsable al adminicular ambas probanzas consideró que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano acreditó documentalmente su residencia y vecindad en Penjamillo, al menos los dos años antes de la jornada electoral, sin que haya considerado que las manifestaciones y probanzas de la entonces parte actora fuesen de la entidad suficiente para desvirtuar tal conclusión.

En ese tenor, tampoco asiste razón a la parte actora de que los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán no tienen un impacto jurídico relevante, debido a que indebidamente consideran que la credencial para votar es un documento idóneo para comprobar la residencia de una persona y que la constancia de residencia debe tener elementos que permitan establecer fiabilidad sobre su contenido, lo cual en la especie, no sucede, ello porque como ha quedado de relieve, ante la propia autoridad jurisdiccional electoral local no se desvirtuó la conclusión a la que se arribó por ambas probanzas.

Finalmente, el alegato de que la responsable no recabó pruebas de

oficio, y por ello no indagó en que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano presuntamente se encuentra sujeto a proceso penal, deviene inoperante, porque más allá de que las diligencias para mejor proveer son potestativas y son las propias autoridades jurisdiccionales las que determinan cuando las formulan, el disenso es novedoso, primero porque no se planteó ante el Tribunal Electoral local y, en todo caso, a él le correspondería probar tal circunstancia ante las autoridades, de modo que al dejarlo de plantear su inconformidad deviene ineficaz.

Así, el planteamiento de la actora constituye una cuestión no invocada en la instancia previa, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Ilustra a lo anterior la tesis **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”***.

En las condiciones apuntadas, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

DÉCIMO. Apercebimientos. Se dejan sin efectos los apercebimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.



Notifíquese; conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien emite un **voto particular**, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JDC-279/2024.²

No comparto que se confirme la decisión del tribunal local que confirmó el acuerdo de registro del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por el partido de Movimiento Ciudadano,³ al considerar que se cumple con el requisito para acreditar la vecindad en el municipio.

Contexto del asunto

El CG⁴ del OPLE aprobó el registro cuestionado sobre la base de que, con la documentación presentada por el partido político, el ahora candidato cumplía con el requisito establecido en la constitución local respecto haber adquirido la vecindad en el municipio por lo menos dos años antes al día de

² Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En lo sucesivo MC

⁴ Para referirse al Consejo General.

la elección.

Inconforme con lo anterior, la actora acudió ante el tribunal local porque, en esencia, considera que el candidato de MC, fue electo como presidente municipal del ayuntamiento Zináparo para el periodo 2021-2024, y si bien solicitó licencia para separarse del cargo a partir del mes de febrero, estima que no reunía el requisito de vecindad en Penjamillo para poder ser designado como candidato, al no acreditar la temporalidad de al menos dos años previos al día de la elección.

En su oportunidad, el tribunal local resolvió confirmar el registro, al considerar infundados los agravios, por considerar que si bien la credencial de elector presentada por el candidato cuestionado, tiene fecha de vigencia de 2022-2032 sin que se pueda precisar la fecha exacta de su emisión, a la solicitud de registro se adjuntaron otros documentos como la carta de origen y vecindad, la constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores, la constancia de situación fiscal, entre otros, de lo cual se desprendía que el domicilio del candidato de MC era en Penjamillo y cumplía con el requisito de vecindad de por lo menos 2 años antes al día de la elección.

Posteriormente, acudió a esta sala regional y plantea, entre otras cuestiones, el valor probatorio concedido a la credencial de elector y a la carta de vecindad, así como la obligación que tenía el tribunal de realizar diligencias para allegarse de mayores elementos probatorios.

A. Criterio de la mayoría

En esencia, en la sentencia aprobada por las magistraturas de esta sala regional se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que la actora no controvierte de forma adecuada las razones expuestas por el tribunal local, razonado que respecto a la credencial de elector no fue la única probanza con la que se acreditó la vecindad y respecto a las pruebas que estima se debió allegar el tribunal local de oficio, ello no fue solicitado al tribunal en su momento.



B. Sentido del voto

En primer término, quiero precisar que al tratarse de un juicio ciudadano es dable que la autoridad jurisdiccional interprete el escrito de demanda para desprender con claridad la verdadera intención de la parte actora a fin de que se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, es decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, siendo congruente con el criterio sostenido en el expediente ST-JRC-20/2024 me aparto del criterio mayoritario por lo siguiente.

Con independencia del valor probatorio que se les dio a las constancias para acreditar el requisito de la vecindad, lo cierto es que el candidato de MC fue electo en el proceso electoral 2021-2024 como presidente municipal del ayuntamiento de Zináparo, lo que hace presumir un vínculo con la población perteneciente a dicho municipio.

En ese sentido, la residencia o vecindad se entiende como el vínculo que se tiene con la comunidad que en este caso está representando.

En tal virtud, ese vínculo se entiende como el arraigo necesario que debe existir entre quien aspira a representar a determinada comunidad, y quienes la integran, el cual se traduce en la relación que se da a partir de conocer sus costumbres, aspectos sociológicos y culturales, el conocimiento de su territorio y recursos naturales, sus necesidades como población, y las problemáticas que enfrentan, el cual, una vez electo como representante popular deberá reforzarse desde el ejercicio del cargo en representación de ese grupo de gente identificable en determinado territorio. Ese vínculo permite al aspirante alcanzar su aspiración de ocupar un cargo público y ejercerlo en atención a las problemáticas y necesidades específicas de su electorado, de ahí su trascendencia.

Tal elección, como presidente municipal de Zináparo, a partir del voto popular de determinado grupo de electores, implica que, como parte del

ejercicio del cargo, su labor se dirija al beneficio de éste, a partir de la atención a las necesidades particulares, lo cual, a juicio del suscrito permite presumir un vínculo con esa comunidad.

Es así que, el haber ganado en las urnas la presidencia municipal, implica necesariamente la atención y apoyo a los habitantes de dicho municipio, y la consecuente responsabilidad de representar sus intereses. Lo anterior, puede resumirse en la premisa de que el gobernante proviene del mismo núcleo al que pertenecen sus electores.

En tal virtud, para estar en posibilidad de desvirtuar ese vínculo con una comunidad cierta, a la cual representa por preferencia del electorado y así poder estar en posibilidad de acreditarlo con una comunidad distinta, con la aspiración a ocupar un diverso cargo público a partir de la residencia en ésta por lo menos dos años antes de la elección, **requiere de un estándar probatorio alto, pues la primera hipótesis se considera probada a la luz de los elementos existentes en el contexto del caso y debe presumirse vigente durante el tiempo que transcurre entre la postulación, su elección y el tiempo que dure el ejercicio del cargo.**

La exigencia de un estándar probatorio alto resulta razonable puesto que, en el caso, se pretende desvirtuar una presunción, como es que lo lógico resulta que una representante popular conserve residencia en el municipio que representa, en el caso del candidato cuestionado, en Zináparo lo cual se acreditó al participar el proceso electoral inmediato anterior lo que, desde mi perspectiva, no se supera con las constancias presentadas para solicitar el registro.

Así pues, en el caso existía falta de certeza respecto a la residencia, pero más aún en cuanto a la duración de la misma, por los siguientes factores.

En principio, la credencial para votar fue expedida en 2022, no obstante, no se tiene certeza en cuanto a la fecha exacta, por lo que, por sí misma no es suficiente para tener por actualizada la duración de la vecindad requerida por la norma.

Además, hay inconsistencias en el periodo declarado de duración de la



vecindad, pues en el formato de registro el candidato estableció 3 años y en la constancia de residencia se asentó que 4.

Por último, aun cuando se acompaña una constancia de domicilio fiscal, el mismo no es de la entidad suficiente para, por sí mismo, probar la duración suficiente de la vecindad.

En todo caso, ante tal escenario probatorio la autoridad responsable administrativa debió prevenir al ciudadano e, incluso, requerir a las autoridades del registro federal de electores los movimientos registrales del candidato a fin de determinar cuándo realizó su petición de credencial y qué domicilios tenía registrados con anterioridad, por lo que, al no proceder de esa forma, no considero que haya elementos suficientes para revertir la presunción de que el candidato estaba vinculado al electorado de Zináparo por el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, aun y cuando como lo señala el tribunal local una persona que habite en un municipio vecino como lo es el caso de Penjamillo y Zináparo pueda estarse trasladando a laborar diariamente de uno a otro ante la cercanía de las poblaciones, ya que dicho argumento haría innecesaria la constancia de residencia, por ejemplo, en los municipios conurbados, lo que no guarda lógica legal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.